

aguadas fuera del mar territorial correspondiente al territorio peninsular español o las islas Baleares, que se extiende hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero.

La exención contemplada en este número se justificará mediante la copia del correspondiente documento aduanero en el que se acredite la salida de los bienes.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10300 RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO), formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que, la citada Asociación es una Organización Patronal.

Resultando que, se solicita aclaración sobre si es de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor auto-radios, antenas de radio y porta-radios para vehículos automóviles.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza, no exceptuados en el número 2 de dicho artículo.

Considerando que, el artículo 142, número 2, apartado sexto, del citado Reglamento establece que en ningún caso será de aplicación dicho régimen especial en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO).

No será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a los comerciantes minoristas que sean personas físicas, en relación con las actividades de comercialización al por menor de auto-radios, antenas de radio y porta-radios para vehículos automóviles, por considerarse los referidos artículos, accesorios de dichos vehículos.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10301 RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Harina de España formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito, de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Harina de España formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Real Decreto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación número 2445/1985, fija un precio máximo para las harinas panificables, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 40,48 pesetas/kilogramo, de harina sin envase, y de 41,13 pesetas/kilogramo, de harina envasada, y en ambos casos en posición de fábrica de harina.

Resultando que es práctica muy extendida la venta de harinas panificables en destino y a pago diferido, con los gastos complementarios que dichas operaciones originan.

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si tales gastos complementarios se incluyen en la base del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava las entregas de harinas panificables.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor

Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

Considerando que, el número 2, apartado primero, del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto establece que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivados tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Considerando que, de acuerdo con los preceptos transcritos, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de la venta de harinas panificables, que debe especificarse en la factura correspondiente, y que, por consiguiente, incluye el precio de la harina más el de los servicios accesorios, tales como envases, carga y descarga, transporte a destino y gastos financieros.

Considerando que para la determinación de la base imponible no resulta procedente separar los referidos servicios accesorios para declarar su exención o, en su caso, su gravamen a un tipo impositivo distinto;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de sustancias o productos de cualquier naturaleza, que por sus características, aplicaciones componentes, preparaciones y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Harina de España:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de harina panificable está constituida por el importe total de la contraprestación, que debe especificarse en la correspondiente factura.

En particular se incluye en el concepto de contraprestación, además del precio de la harina panificable, los gastos de envases, carga y descarga, portes y transportes y gastos financieros, y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma.

No es procedente separar los citados gastos originados por servicios accesorios para declarar su exención o, en su caso, su gravamen a un tipo diferente.

A la base imponible determinada de acuerdo con lo expuesto anteriormente se le aplicará el tipo tributario del 6 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10302 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,325	139,673
1 dólar canadiense	100,537	100,788
1 franco francés	19,938	19,988
1 libra esterlina	214,309	214,846
1 libra irlandesa	192,965	193,448
1 franco suizo	76,113	76,303
100 francos belgas	312,107	312,888
1 marco alemán	63,639	63,798
100 liras italianas	9,276	9,299
1 florin holandés	56,345	56,486
1 corona sueca	19,761	19,810
1 corona danesa	17,206	17,249
1 corona noruega	20,061	20,111
1 marco finlandés	28,033	28,103
100 chelines austriacos	905,882	908,149
100 escudos portugueses	95,005	95,243
100 yens japoneses	82,646	82,853
1 dólar australiano	102,055	102,311